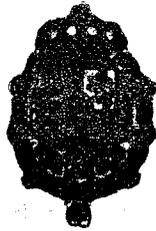


DIRECCIÓN-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 666.

Otras ídem íd. íd. las cantidades que se mencionan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 666 y 667.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se clasifique como de beneficencia particular la fundación benéfica docente instituida con el nombre de Tercero Torres en Santa María de los Barros (Badajoz).—Página 667.

Otra ídem íd. íd. la fundación benéfica docente Escuelas Toldá, de San Esteban de Castellar (Barcelona).—Páginas 667 y 668.

Otra ídem íd. íd. la fundación instituida en esta Corte por D. Félix de Echaz para premios de Jefes, Oficiales y Prácticas del Cuerpo de Sanidad de la Armada.—Página 668.

Otra designando los huérfanos que han de ocupar las plazas vacantes anunciadas en el concurso del presente año por la Asociación Benéfica Escolar de Huérfanos.—Página 668.

Otra relativa á la distribución y pago de la parte de derechos de exámenes y grados que deben ser satisfechos al personal de las Escuelas de Maestros y Maestras.—Páginas 668 y 669.

Otra autorizando á los Profesores numerarios de Pedagogía y su Historia y Estudios de Derecho y Legislación escolar de las Escuelas Normales de Maestros de Albacete, Almería, Cádiz, Guadalajara, Orense y Segovia, nombrados por Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado, para tomar posesión de sus cargos en los respectivos Institutos.—Página 669.

Otra concediendo los premios que se indican á los Catedráticos que se mencionan

por donaciones hechas al Museo de Ciencias Naturales.—Página 669.

Otra disponiendo que al Catedrático de Matemáticas del Instituto de San Isidro don Antonio Llardens y Esmet, se le adjudique en el escalafón del Profesorado de Institutos el número 421.—Página 669.

Otra aprobando los presupuestos de las Escuelas de Artes y Oficios de Bassa, Barcelona, Ciudad Real, Madrid y Toledo para la instalación y sostenimiento de talleres.—Página 669.

Otra declarando nuevamente vacante la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 669.

Otra adjudicando los premios del concurso de la Biblioteca Nacional.—Páginas 669 y 670.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se mencionan.—Página 670.

GUERRA.—Continuación del Reglamento é instrucciones para la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.—Página 670.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Obleas Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 674

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Aprobando las instrucciones acordadas por la Junta de Profesores de la Escuela Superior de Arquitectura, de esta Corte, para la aplicación del nuevo Reglamento de la misma, y disponiendo se publiquen en este periódico oficial.—Página 675.

Nombrando Catedrático numerario de Anatomía descriptiva y Embriología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, á D. Daniel Cándido Mesquita y Moreno.—Página 675.

Nombrando Profesor de término de la Escuela Industrial de Béjar á D. Miguel Terol Botella.—Página 675.

Ascendiendo á Aspirante de la clase de primeros de la Secretaría de este Ministerio,

con la categoría de Oficial cuarto de Administración civil, á D. Enrique Peralgo y Aquino.—Página 675.

Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Avila.—Página 675.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales y del puente económico, en la provincia de Burgos, que se mencionan.—Página 675.

Aprobando el proyecto del camino vecinal de Villalobar á la carretera de Santo Domingo á Fonca, provincia de Logroño.—Página 676.

Ídem íd. del camino vecinal del segundo concurso de Santo Domingo de la Calzada á la carretera de San Millán de la Cogulla á Haro, provincia de Logroño.—Página 676.

Disponiendo se ejecuten por el sistema de Administración las obras del camino vecinal de Coto de A, en la carretera de Lugo á Ribadeo á Pol, provincia de Lugo.—Página 676.

Consejo Superior de Emigración.—Anunciando haber sido solicitada la devolución de las flotas que tenían constituida para la expedición de emigrantes en los puertos que se indican las Compañías Norddeutscher Lloyd Bremen, Hamburg Amerika Linie, Houston Line, Hamburg Sudamerikanische - Dampfschiffahrts-Gesellschaft y The Atlantic and Eastern Steamship.—Página 676.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía general de Tabacos de Filipinas.

ANEXO 2.º—EDICION.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 118 y 119.

PARTE OFICIAL

PRESEDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), que salieron en el día de ayer para el Real Sitio de San Ildefonso, adonde llegaron en la misma tarde, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina Doña María Cristina, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Solís Guillén, vecino de Málaga, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga, según carta de pago números 854 del registro de Tesorería y 862 del de Intervención, expedida en 28 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recruta del reemplazo de 1911, perteneciente á la zona de Málaga,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 13 del mes próximo pasado, promovida por Julio Marante Sánchez, vecino de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 84, expedida en 28 de Noviembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la zona de Salamanca, número 47,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 16 del mes próximo pasado, promovida por el Sargento de la primera Comandancia de Tropas de Intendencia Hilario Lozano Contreras, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.500 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid se devuelvan 1.000, correspondientes á la carta de pago número 163, expedida en 3 de Febrero de 1912, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 17 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Granada, número 84, Eduardo Vera Hurtado, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, según carta de pago número 802, expedida en 15 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 12 de Marzo último (D. O. Núm. 59), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la

persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 21 de Octubre último, promovida por José Allañó Muñoz, vecino de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Agustín Allañó Ortega, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la citada provincia se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 46, expedida en 30 de Septiembre de 1914, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 14 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del cuarto Regimiento de Zapadores Minadores Baldomero Romeu Mercader, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 598, expedida en 10 de Febrero de 1913, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el ar-

título 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reslutamiento de 11 de Junio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Juan Uña y Sartou, en concepto de patrono de la fundación Tercero Torres, de Santa Marta de los Barros (Badajoz), en solicitud de que sea clasificada la mencionada Institución:

Resultando que por escritura autorizada con fecha 21 de Febrero de 1908, por el Notario de Madrid D. Luis Sagrera y Ciudad, se constituyó en el pueblo de Santa Marta de los Barros (Badajoz), una fundación con objeto de educar gratuitamente á los niños pobres de ambos sexos de la expresada localidad, consignándose los bienes de dicha fundación y el patronato que ha de regirla:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, y que la clasificación pretendida por el reclamante corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por cuanto á este Ministerio se halla atribuido el ejercicio del protectorado en las Instituciones benéficas docentes, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que del examen de la referida escritura fundacional de 21 de Febrero de 1908, aparece evidente que la institución creada con el título de fundación Tercero Torres, en Santa Marta de los Barros (Badajoz) por D. Juan Uña, cumpliendo la voluntad de D.^a Carmen Torres Pérez de Matos, tiene por fin la enseñanza gratuita; que se halla dotada con bienes suficientes para su sostenimiento y se ha designado el patrono para el régimen y dirección de la misma, constituyendo, por tanto, una fundación de las comprendidas en el artículo 2.^o del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que la citada institución contiene los requisitos necesarios para que sea clasificada, puesto que reúne las condiciones exigidas en el repetido Real decreto y se mantiene con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por

necesidad con fondos del Estado, la Provincia ó el Municipio:

Considerando que en la tramitación del expediente oportuno se han observado las disposiciones prevenidas en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción vigente:

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en la escritura fundacional, deberá ser designado Patrono D. Juan Uña y Sartou, fallecido su padre D. Juan Uña y Gómez, con la obligación de rendir cuentas y presentar el presupuesto de gastos ó ingresos anualmente á este Ministerio y demás condiciones que previene la Instrucción vigente, toda vez que de un modo expreso no aparece relevado de dicha obligación el Patrono,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se clasifique la fundación benéfica docente instituida con el nombre Tercero Torres, en Santa Marta de los Barros (Badajoz), como de beneficencia particular, por estar comprendida en las vigentes disposiciones en la materia.

2.^o Que se confirme en el cargo de Patrono á D. Juan Uña, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado en la forma que determina la Instrucción de 24 de Julio de 1913; y

3.^o Que se comuniquen esta resolución al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones Generales que de él dependen, al Rector de la Universidad de Sevilla y á la Junta provincial de Beneficencia de Badajoz, al efecto de cumplir lo dispuesto en el artículo 45 de la repetida Instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1914.

BERGAMÍN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado relativo á la fundación titulada Escuelas Toirá, dedicadas á la enseñanza primaria en San Esteban de Castellar (Barcelona), por D.^a Emilia Carles y Toirá, viuda de Toirá, Marquesa de San Esteban de Castellar:

Resultando que la interesada acude á este Ministerio en súplica de que se clasifique aquella fundación como institución de beneficencia particular para todos los efectos legales, á cuyo fin expone que mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona D. Miguel Marí y Bejá, en 23 de Enero de 1895, creó una fundación titulada Escuelas Toirá, para la enseñanza á los niños de ambos sexos de San Esteban de Castellar, exonerando con ello al Municipio de la carga de la primera enseñanza, debiendo ser siempre de Patronato particular, como dotada de bienes propios, reservándose el ejercicio del patronato sin restricción alguna, si bien á su fallecimiento deberá

crearse una Junta que la reemplase, y que dicha institución, aprobada por Real orden del Ministerio de Fomento de 4 de Mayo de 1895, presta en efecto el servicio de la instrucción pública primaria en aquella localidad, dando una enseñanza absolutamente gratuita, y por tanto está comprendida en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Resultando que el Consejo de Instrucción Pública, en 4 de Mayo de 1895, emitió informe favorable á las Escuelas Toirá; que la Junta provincial de Beneficencia informa asimismo favorablemente; que el Arquitecto D. Emilio Sala y Cortés certifica de las buenas condiciones del edificio, y que publicado en el *Boletín Oficial* de este Ministerio correspondiente al día 24 de Julio último, el anuncio concediendo audiencia por quince días á los interesados en la fundación, no se ha promovido reclamación alguna contra aquélla:

Resultando que, según escritura pública, D.^a Emilia de Carles y Toirá crea una fundación que, dedicada á la enseñanza primaria en San Esteban de Castellar, exonere á aquel pueblo de la carga de atender á los gastos de instrucción pública, para lo cual procedió á la edificación, por un importe total de 8.950 pesetas el solar y 226.147 las obras, además del menaje escolar, cediendo á la vez un capital que proporcione en todo tiempo rentas suficientes para la dotación de los Maestros, conservación del edificio y material de enseñanza:

Considerando que del examen de la escritura de 23 de Enero de 1895 aparece evidentemente que la institución de enseñanza Escuelas Toirá, de San Esteban de Castellar (Barcelona), creada para la instrucción gratuita, dotada con bienes suficientes para su sostenimiento y designados sus patronos, constituye una fundación de las comprendidas en el artículo 2.^o del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que la institución á que se hace referencia contiene los requisitos necesarios para que sea clasificada, puesto que reúne las condiciones exigidas por el Real decreto citado, cumple con el objeto de su institución y se mantiene con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio:

Considerando que, por voluntad de la fundadora, el capital de la fundación se ha convertido en una inscripción intransferible de Duda pública á favor de la misma, apareciendo de este modo cumplido, tanto lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, como el artículo 12 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que en la tramitación de este expediente aparecen estrictamente cumplidas las reglas á que se refieren los

artículos 41, 42 y 43 de la expresada Instrucción:

Considerando que siendo obligación de los Ayuntamientos, por la ley de Instrucción Pública y por la suya Orgánica, atender á la enseñanza primaria, no puede concederse que la intención de la fundadora alcance á dispensar al Ayuntamiento de San Esteban de Castellar de las obligaciones que aquellas Leyes le deslaman á su cargo, así como de las que cualquiera otras le impongan ó puedan imponerle sobre el particular:

Considerando que la exención de rendir cuentas al Protectorado por parte de los Patronos de las fundaciones constituye una excepción del principio general que obliga á rendirlas, y, en su virtud, ha de exigirse que de un modo especial y expreso se consigne aquella exención en las cláusulas del título fundacional, por lo que al no hallarse la misma mencionada de una manera taxativa, con las palabras precisas en la regla 3.^a de la escritura de fundación, toda duda sobre tan importante extremo debe resolverse en el sentido de que existe obligación de rendir cuentas al Protectorado, con tanto más motivo cuanto que en la regla citada se salvan las facultades de éste, entre las cuales se halla como una de las primeras la de exigir la rendición de cuentas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se clasifique la fundación benéfico-docente Escuelas Tolrà, de San Esteban de Castellar (Barcelona), como de beneficencia particular,

2.^o Que por esta declaración no se entienda que el respectivo Ayuntamiento queda dispensado de las obligaciones que la ley de Instrucción Pública, la Orgánica Municipal y cualesquiera otra le impongan ó puedan imponerle en materia de Primera enseñanza.

3.^o Reconocer en el cargo de patrono á la fundadora, y cuando ésta lo tenga á bien ó fallezca á las personas ó Junta mencionada en la escritura de fundación, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

4.^o Que se comunique esta resolución al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al Rector de la Universidad de Barcelona y á la Junta provincial de Beneficencia, al efecto de cumplir lo prevenido en el artículo 45 de la Instrucción vigente; y

5.^o Que se reintegre, á razón de una peseta por pliego que como timbre ha debido emplearse en las copias simples de la escritura de 23 de Enero de 1895 y del acta notarial de 7 de Febrero del mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado relativo á la fundación instituida en esta Corte por el Excmo. Sr. D. Félix de Echaz, para premios de Jefes, Oficiales y Practicantes del Cuerpo de Sanidad de la Armada:

Resultando que por el Ministerio de Marina se remitió á éste de Instrucción Pública el citado expediente para su clasificación, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Resultando que por Real orden de 28 de Julio de 1911 fué aceptada la fundación de que se trata por el Ministerio de Marina, habiéndose celebrado un primer concurso de premios por Real orden de 4 de Enero de 1912:

Resultando que la mencionada institución fué creada mediante escritura otorgada ante el Notario D. Luis Gallina, en 27 de Julio de 1911, por el Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada, D. Félix de Echaz:

Considerando que la fundación de que se trata reúne las condiciones exigidas por el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 para ser estimada como benéfico-docente, por ser sus caracteres distintivos la enseñanza y beneficencia, comprendidos en las cláusulas de la escritura fundacional:

Considerando que al designar esta institución con el nombre Fundación para premios á Jefes, Oficiales y Practicantes del Cuerpo de Sanidad de la Armada, estableciendo su cuantía y objeto, determina perfectamente su doble fin docente y benéfico, toda vez que enseñar, en sus acepciones esenciales de instruir y doctrinar, envuelve la idea de fomentar el estudio y estimular la difusión de conocimientos, y el concepto de beneficencia, como la propia etimología de la palabra indica, engendra la virtud de beneficiar, de hacer bien, sin que se limite éste á la condición de que sea para menesterosos ó indigentes lo que se haga:

Considerando que la clasificación de esta fundación y las consecuencias que de ella se deducen, de las cuales la primera es la de hallarse sujeta al protectorado del Gobierno, en cuyo nombre lo ejerce este Ministerio, en nada se oponen á los deseos y pensamiento del fundador:

Considerando que esta fundación debe estimarse comprendida en el artículo 2.^o y concordantes del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 de la misma disposición, los Patronos de la fundación de D. Félix de Echaz vienen obligados á rendir cuentas justificadas y finalizadas en 31 de Diciembre de cada año:

Considerando que en este expediente se han cumplido los trámites señalados en la Instrucción vigente de 24 de Julio de 1913, debiendo comunicarse la resolución que se dicte al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y el de las Di-

recciones Generales que de él dependen, al Gobernador civil de la provincia y á la Junta provincial de Beneficencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se clasifique la fundación de D. Félix de Echaz para premios de Jefes, Oficiales y Practicantes del Cuerpo de Sanidad de la Armada como de beneficencia particular.

2.^o Que se confirme en sus puestos á los Patronos designados con la obligación de rendir cuentas y formular presupuesto, conforme á las reglas establecidas en la Instrucción vigente, y remitir un inventario detallado de los bienes y rentas de la fundación y documento bastante á justificar la inversión del capital de aquélla en la lámina correspondiente; y

3.^o Que se comunique esta resolución al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones Generales que de él dependen, al Gobernador civil de la provincia y á la Junta provincial de Beneficencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada á este Ministerio por el Director-Presidente de la Asociación Benéfico-Escolar de Huérfanos, para ocupar las vacantes anunciadas en el concurso del presente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que para la vacante existente en la Academia Revora, sita en la calle de la Salud, número 15, de esta Corte, se designe al huérfano D. Manuel Sánchez Bernedo, hijo de D.^a Avelina Bernedo, para la enseñanza de preparación mercantil; y

2.^o Que para las ofrecidas en el Colegio de San Ignacio, establecido en la Costanilla de los Angeles, número 3, en esta capital, se designan á D. Rafael y D. Ricardo Soler Terol, hijos de D.^a Carmen Terol, para los estudios del Bachillerato.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912, en lo referente á la distribución y pago de la parte de derechos de exámenes y grados que deben ser satisfechos al personal de las Escuelas de Maestros y Maestras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se aplique por analogía la Real orden de 28 de Octubre último y las instrucciones contenidas en la circular de 31 del mismo mes, dictadas para los Institutos generales y técnicos, con la sola variación de considerar incluídos á los Maestros y Maestras Regentes de las Escuelas prácticas anejas á las Normales, en el número 3.º, para que perciban una parte análoga á la que en los Institutos cobrarán los Auxiliares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Nombrados por Real orden de 19 del actual los Profesores numerarios de Pedagogía y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de las Escuelas Normales de Maestros de Albacete, Almería, Cádiz, Guadalajara, Orense y Segovia, y siendo necesario proceder á la organización de los indicados Centros de enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que dichos Profesores quedan autorizados para tomar posesión de sus cargos en los respectivos Institutos generales y técnicos.

2.º Que una vez posesionados se encargue provisionalmente cada uno de ellos de la Dirección de la Escuela.

3.º Que asimismo, y en igual concepto, se encarguen de las respectivas Secretarías los Auxiliares de las mencionadas Normales.

4.º Que por los Directores de los Centros en que actualmente se hallen el archivo y material de las referidas Escuelas Normales anteriormente suprimidas se proceda á su entrega á los Directores provisionales de éstas.

5.º Que se recuerde á las correspondientes Diputaciones Provinciales la obligación que tienen de proveer á las necesidades de local y material de las nuevas Escuelas Normales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de premios instruido en cumplimiento del Real decreto de 29 de Noviembre de 1901, y elevado á este Ministerio por el Director del Museo de Ciencias Naturales:

Resultando que la Junta del citado Museo acordó proponer á los Catedráticos que habían hecho donaciones, teniendo en cuenta la importancia de la reme-

na, las dificultades para su recolección y los gastos ocasionados con tal motivo:

Considerando que se han cumplido las prescripciones del Real decreto de 29 de Noviembre de 1901, 15 de Agosto de 1913 y Real orden de 26 de Marzo de 1904,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta, ha acordado conceder á los señores D. Lucas Fernández Navarro, D. Daniel Jiménez de Cisneros, don Mariano Faura y Sans, D. Arturo Caballero y Segares, D. Eduardo Bosca y Casanoves, D. José Coscollano y Burillo, D. Francisco Ferrer Hernández, D. José Arias Encobert, D. Francisco Beltrán Bigorra y D. Francisco de las Barras de Aragón, los premios de 250, 250, 150, 500, 400, 200, 650, 550, 400 y 400 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo 10, artículo 1.º del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Catedrático de Matemáticas del Instituto general y técnico de San Isidro D. Antonio Llardent y Esmet, así como el informe que á la misma se acompaña, del que resulta que el interesado tomó posesión de su cargo de Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio en 1.º de Septiembre de 1909, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 11 de Julio del año actual, dictada en conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que al referido Sr. Llardent se le adjudique en el escalafón del Profesorado de Institutos, en el cual ya figura, el número 421, acreditándole el haber de 4.500 pesetas que á esta misma corresponde desde el día 11 de Julio último, en que le fué reconocido su derecho por la expresada Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Remitidos á este Ministerio por los Directores de las Escuelas de Artes y Oficios de Baeza, Barcelona, Ciudad Real, Madrid y Toledo, en cumplimiento de lo ordenado en el número 5.º de la Real orden de 10 de Noviembre próximo pasado, los presupuestos modificados para la inversión de las cantidades que respectivamente les fueron concedidas per Real orden de 1.º de Julio del corriente año para la instalación y sostenimiento de talleres; y

Resultando de su examen que al for-

mular aquéllos se han atendido á las verdaderas necesidades de cada taller, consiguiendo aquellas partidas de material que consideraran más indispensables para su mejor funcionamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Se aprueban en su totalidad y por las cantidades que representan, los presupuestos detallados que para la inversión de las mismas han formulado los Directores de las Escuelas de Artes y Oficios de Baeza, Barcelona, Ciudad Real, Madrid y Toledo.

2.º Las cantidades comprendidas en los citados presupuestos y cuya aprobación se sanciona por la presente Real orden, se librarán, á justificar, á favor de los Habilitados de las respectivas Escuelas, á cuyo efecto los Directores deben remitir á la Subsecretaría los pedidos de fondos, en que se hagan constar los nombres de dichos Habilitados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiendo obtenido mayoría absoluta de votos ninguno de los opositores que tomaron parte en los ejercicios efectuados para la provisión de la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, vacante en la Facultad de Medicina de esa Universidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar nuevamente vacante la mencionada Cátedra, que deberá ser anunciada ajustándose á lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Rector de la Universidad Central.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada á este Ministerio por el Tribunal nombrado por Real orden de 15 de Abril último para calificar los trabajos presentados en el Concurso de Premios de la Biblioteca Nacional, correspondiente al presente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda el premio de 2.000 pesetas, autorizado por el artículo 175 del vigente Reglamento para el régimen de las Bibliotecas públicas del Estado, á D. Marcelino Gutiérrez del Caño, autor de la obra titulada «Biblioteca valenciana.—Estudio bibliográfico de los escritores naturales de la ciudad de Valencia anteriores al siglo XIX».

2.º Que se conceda el premio de 1.500 pesetas, autorizado por el mismo artículo

lo del citado Reglamento, á D. Manuel Jiménez Catalán, autor de la Memoria presentada bajo el lema «Gutenberg» y titulada «Ensayo de una tipografía sarracena del siglo XVII».

3.º Que se den las gracias á los señores que han formado el mencionado Tribunal calificador por el celo y acierto con que han desempeñado la misión que se les confió por la aludida Real orden de 15 de Abril último.

4.º Que se haga pública esta resolución mediante la inserción en la GACETA DE MADRID de la presente Real orden. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	Clase.	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Albalda.....	Valencia.....	1. ^a	1.º de la regla 1. ^a de dicho artículo (mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo)...	5.000
Marchena.....	Sevilla.....	2. ^a	Idem id.....	2.750
Oastrojeriz.....	Burgos.....	2. ^a	Idem id.....	2.500
La Bañeza.....	Valladolid.....	3. ^a	Idem id.....	1.750
La Guardia.....	Burgos.....	3. ^a	Idem id.....	1.750
Peñaranda de Bra- camoste.....	Valladolid.....	1. ^a	2.º de la misma regla (mayor antigüedad en el Escalafin).	5.000
Valmaseda.....	Burgos.....	1. ^a	Idem id.....	5.000
Colmenar Viejo...	Madrid.....	1. ^a	Idem id.....	5.000
Utrera.....	Sevilla.....	2. ^a	Idem id.....	2.500
San Mateo.....	Valencia.....	2. ^a	Idem id.....	2.500
Tafalla.....	Pamplona.....	2. ^a	Idem id.....	2.500
Tremp.....	Barcelona.....	3. ^a	Idem id.....	1.750
Cervera de Río Pi- suerga.....	Valladolid.....	3. ^a	Idem id.....	2.125
Oséllar.....	Madrid.....	3. ^a	Idem id.....	1.750
Berga.....	Barcelona.....	3. ^a	Idem id.....	1.750

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Diciembre de 1914.— El Director general, José Jorro y Miranda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912 (*).

(Continuación.)

CAPITULO VIII

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS MOZOS ALISTADOS Y REVISIONES ANTE LOS MUNICIPIOS.

Art. 118. Los Municipios anunciarán con diez días de anticipación por edictos, pregones ó en la forma que se acostumbre en la localidad, la fecha en que dará principio el acto de la clasificación y declaración de soldados, que con arreglo á la Ley deberá empezar el primer domingo del mes de Marzo y continuar en los días siguientes hasta su terminación. En

(*) Véase la GACETA del día 5 del actual.

igual forma, y con ocho días de anticipación, se hará saber al público el día en que deben dar comienzo las revisiones anuales.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y sujetos á revisión, por medio de papeletas duplicadas, en la forma que determina el artículo 99 de la Ley, haciéndoles saber el día y hora que deben comparecer ante el Ayuntamiento. De estas papeletas, una se entregará al mozo ó persona que se haga cargo de la citación, y la otra se unirá al expediente después de haber sido firmada por el interesado ó por dicha persona:

Respecto á los mozos comprendidos en los casos 1.º y 3.º del artículo 100 de la Ley, se comunicará su inclusión en el alistamiento al Jefe del Cuerpo ó unidad en que sirvan, ó al Director del Establecimiento penal en que se encuentren, los cuales remitirán con toda urgencia, si antes no lo hubiesen hecho al Ayuntamiento respectivo, un certificado en

que se acredite el concepto en que sirve en el Ejército ó el motivo y clase de deficiencia que sufre y la fecha en que dejarán extinguida la condena.

Art. 119. Para el acto de la clasificación de los mozos se constituirá el Ayuntamiento en sesión pública, en la Casa Consistorial, con asistencia del Médico y tallador nombrados, siempre que las personas que lo constituyan no resulten incompatibles con arreglo á los preceptos del capítulo 2.º de este Reglamento; si no concuerran número suficiente de Concejales para tomar acuerdos con arreglo á los preceptos de la ley Municipal, serán sustituidos en la forma que determinan los artículos 27 y 28.

Art. 120. Las operaciones y diligencias que deban practicarse para la clasificación de los mozos alistados, se ejecutarán desde las ocho de la mañana hasta la puesta del sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora. Si no quedaran terminadas en el día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 121. Los representantes de los mozos á que se refiere el caso 2.º del artículo 100 de la Ley, pondrán en conocimiento del Ayuntamiento ó Consulado ante el cual se ha presentado el mozo para ser tallado y reconocido, haciendo constar en esta dicha manifestación, de cuyo particular se expedirá y entregará al interesado certificado que así lo acredite.

Art. 122. De cada sesión se levantará acta, que se extenderá con todos los requisitos y formalidades que la ley Municipal establece para las sesiones que celebran los Ayuntamientos, siendo firmadas por todos los Concejales, ó los que los sustituyan, y por el Delegado de la Autoridad militar si hubiese concurrido. Estos documentos serán archivados en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 123. A los mozos que no se presenten en el acto de la clasificación y que no estén dispensados de hacerlo por hallarse comprendidos en el artículo 100 de la Ley, se les instruirá por el Ayuntamiento el expediente de prófugo, o en las formalidades y requisitos que determina el capítulo XI de este Reglamento.

A los presuntos prófugos que se presenten en el Ayuntamiento antes del tercer domingo de Marzo, se les citará en el acto para que aleguen la causa que les impidió cumplir con el precepto legal de hacer su presentación, haciéndola constar en el expediente de su razón, y si ésta resulta justificada á juicio del Ayuntamiento, se levantará la nota de prófugo y ordenará sea reconocido en igual forma y con las mismas formalidades que los demás mozos del reemplazo, pudiendo alegar las excepciones á que tengan derecho.

Si el presunto prófugo fuera aprehendido en el legal período, se remitirá el expediente á la Comisión mixta, poniéndole á su disposición para la resolución que estime procedente.

Art. 124. Los Ayuntamientos que carezcan de Médicos titulares, y en los casos de ausencia justificada, enfermedad ó incompatibilidad de éstos, podrán nombrar para tal servicio, con los mismos derechos y deberes que el titular, á uno de los Médicos residentes en la misma localidad ó en pueblos cercanos, y caso de que por no haberlos resulte la imposibilidad de celebrar sesión para la clasificación de soldados el primer domingo del mes de Marzo, darán cuenta del caso al Gobernador civil de la provincia, y éste designará un Médico titular del pue-

bia más próximo, para que verifique el reconocimiento de los mozos, celebrándose en la misma sesión para que tenga lugar aquel acto, aun cuando no sea en día festivo.

Art. 125. Para tallar los mozos en las poblaciones donde exista guarnición del Ejército, se destinará cada día por el Gobernador ó Comandante militar de la Plaza un Sargento de la misma, de modo que turnen en este servicio todos los Sargentos en la forma que dicha Autoridad determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, el Ayuntamiento deberá recurrir, para que presten por turno este servicio á los Sargentos que en ella se encuentren, por disfrutar licencia temporal ó pertenecer á la reserva, y á falta de éstos designará persona inteligente que lo verifique. En este último caso el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificación al tallador, la cual percibirán también los Sargentos que no disfruten haber del Estado.

Art. 126. Los Jefes de los Cuerpos á que pertenecían los Sargentos que se nombren para tallar los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, cuidarán muy especialmente de que éstos se impongan en los preceptos de la Ley y de este Reglamento para practicar dicha operación.

Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas que noten falta de aptitud en alguno, lo pondrán en conocimiento del Jefe del Cuerpo, á fin de que no se le vuelva á nombrar para este servicio, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan exigirsele por su negligencia.

Art. 127. Abierta la sesión, y antes de comenzar la clasificación y declaración de soldados, se reconocerá y comprobará la exactitud de la talla y cinta métrica en presencia de los talladores y del Médico, y acto continuo se procederá á llamar á los mozos por orden de número en el sorteo, uno á uno, haciéndole hasta tres veces con intervalos prudenciales, al el mozo no contestara al llamamiento. Si el mozo ó la persona que autorizadamente le represente no se presentara en su turno por encontrarse fuera del local cuando se le llamara, pero que compareciera posteriormente justificando el motivo, será llamado nuevamente al terminar la sesión del día.

Si la ausencia hubiese obedecido á causa debidamente justificada, será llamado y clasificado al día siguiente.

Art. 128. Llamado el mozo se procederá, ante todo, á tallarlo, para lo cual se le colocará con los pies desahucados, haciéndole quitar la chaqueta ó prenda equivalente y la faja si la llevare, constituyéndole únicamente en la cintura una correa ó cinturón estrecho. Tomará en la talla la posición militar, teniendo los talones unidos, apoyándolos en la intersección del plano vertical de la talla con el horizontal de la base; los pies igualmente abiertos formando un ángulo algo menor que el resto; las piernas tendidas, sin hacer fuerza en las rodillas; el peso del cuerpo á plomo sobre las caderas; recogido el vientre; el pecho hacia fuera; los hombros algo retirados; los brazos caídos naturalmente; derecha la cabeza, sin violencia y apoyada en la talla; la barba un poco recogida y la vista al frente. Sin violentar al tallado puede el tallador acercarse de la talla observándole de perfil y haciéndole girar el cuerpo y la cabeza á derecha é izquierda, sin separar ésta de la talla, visado el ensayo.

Art. 129. Una vez tallado, se expedirá

por el tallador un certificado en que conste la talla obtenida, que entregará al Médico para su informe pericial desde el punto de vista antropométrico, certificado que se unirá al expediente personal de cada mozo.

Art. 130. Terminada la talla se procederá á su reconocimiento facultativo, al cual se dará principio por la medida de la circunferencia torácica por la línea mamilar, operación que practicará con toda exactitud precisamente el Médico, aplicando la cinta métrica exactamente horizontal en torno de la cavidad torácica á la altura de las tetillas, de modo que, desfilándose sobre las areolas mamilares, roce el borde inferior la base de las tetillas.

Se sostendrá la cinta métrica ligeramente tirante de tal manera que, pasando á modo de puente sobre el canal vertebral, caiga en exacto contacto con la superficie cutánea del resto del perímetro, rozando el borde superior con la punta de las escápulas, pero sin ejercer sobre los tejidos una compresión manifiesta; entre tanto los dos extremos de la cinta se cruzarán sobre el estómago, de modo que, casi sin separarse de la línea horizontal, el uno venga á ponerse en contacto por su borde inferior con el borde superior del otro extremo.

Durante esta operación el individuo estará de pie, desnudo de medio cuerpo arriba, con la cabeza erguida, los brazos caídos naturalmente, los hombros echados algo atrás, de suerte que las escápulas no sobresalgan, sino que queden adosadas á la caja torácica. La medida se obtendrá en el instante del reposo respiratorio, teniendo aplicada la cinta durante dos ó tres aspiraciones para que no haya lugar á error.

Acto continuo el mozo será reconocido facultativamente por el Médico titular del Ayuntamiento ó quien haga sus veces, aunque no alegue enfermedad ó defecto físico, haciéndose constar en el acta el resultado de medir la talla y perímetro torácico y el del reconocimiento, uniéndose á un expediente los correspondientes certificados.

A los expedientes de los mozos que se hallen ajenos del pueblo de su alistamiento y que sean tallados y reconocidos ante el Municipio ó Consulado del punto de su residencia, con arreglo al artículo 108 de la Ley, se unirá el certificado en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento, y otro del Alcalde ó Ómnul, según el caso, en que se haga constar que el mozo interesado reside habitualmente en la localidad por su profesión, ocupaciones, estudios ú otra causa justificada.

Art. 131. Cuando algún mozo al ser tallado ó medida la circunferencia torácica, no guardase la posición indicada en los artículos anteriores, el Alcalde ó quien le sustituya deberá apercibirle hasta tres veces para que lo haga, y si no obedeciere, se hará constar en acta el hecho y se le declarará sancionado, imponiéndole una multa de cinco á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuere necesario, á nueva medición y reconocimiento en cualquiera de los días inmediatos.

Si persistiese en desobediencia, será puesto á disposición de los Tribunales de Justicia, como comprendido en el artículo 265 del Código Penal.

Art. 132. El Médico titular del Ayuntamiento, además del reconocimiento facultativo y medición de la capacidad torácica que tiene obligación de practicar personalmente, tendrá derecho á inspeccionar y comprobar por sí la talla de los

recrutados, y á intervenir en esta operación cuando sea á ello requerido por el Alcalde Presidente ó Autoridad que legalmente le represente, sin que esta intervención le dé derecho á cobrar cantidad alguna sobre la consignada en el artículo 104 de la Ley.

Tampoco tendrá derecho á percibir honorarios por dar dictamen sobre el certificado facultativo de los mozos que sean reconocidos ante un Ayuntamiento ó Consulado que no sea el de su alistamiento, por tratarse de obligaciones inherentes al cargo.

Art. 133. Los honorarios que por reconocimiento de mozos devenguen los Médicos titulares, serán los consignados en el artículo 104 de la Ley, con cargo á los fondos municipales, sin que pueda exigirse á los mozos, cualquiera que fuese su posición social, pago de derecho alguno por tal servicio.

Quando los reconocimientos hubiesen de ser practicados en otras personas, tales como padres, abuelos, etc., de los mozos, satisfará dichos honorarios el que solicite el reconocimiento, sea ó no mozo del reemplazo, salvo en el caso de figurar como pobre en las listas municipales para la asistencia médica gratuita, que será abonado por los fondos municipales.

Si un mozo se halla aiente del pueblo de su alistamiento y solicita ser reconocido en el de su residencia, con arreglo al artículo 108 de la Ley, los honorarios serán satisfechos por el Municipio en que el mozo fué alistado, para lo cual el de aquél donde fuere reconocido anticipará su abono al Médico y pasará el correspondiente cargo al Municipio que debe satisfacerlo.

Art. 134. Quando los Médicos que hubieran de practicar el reconocimiento de los mozos de otras localidades fuesen de los que por percibir sueldo fijo, ó por tener en sus contratos adquirida la obligación de prestar los servicios de reclutamiento y reemplazo sin mayores emolumentos, carecen de derecho á cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos de su localidad, no será óbice para que se les abonen los correspondientes al reconocimiento de aquéllos, conforme previene el último párrafo del artículo anterior.

Respecto á los reconocimientos que se practiquen en los Consulados, estén ó no autorizados para las operaciones del Reclutamiento, serán abonados los honorarios que en cada localidad se estipulen por los mozos; pero si éstos son pobres de solemnidad, serán satisfechos por los Municipios del alistamiento, á cuyo fin los Ómnules pasarán los cargos oportunos.

Art. 135. Terminadas las operaciones de talla y reconocimiento del mozo, el Ayuntamiento le hará la oportuna invitación para que él, ó la persona que le represente, exponga todos los motivos que tenga para ser exceptuado del servicio, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el artículo 86 de la Ley. En el acta de la sesión y en el expediente de cada mozo se hará constar por diligencia la práctica de esta operación, que firmará el interesado ó quien le represente, y de no saber hacerlo, lo verificará en su nombre dos de los interesados en el Reemplazo.

La falta de cumplimiento de tal precepto se castigará con multa, que impondrá ineludiblemente la Comisión mixta á cada individuo del Ayuntamiento que hubiese asistido al acto, consistente en el

máximum de la que autoriza la ley Municipal vigente, y caso de no aplicarla la Comisión mixta, el Gobernador civil de la provincia se la exigirá á ésta, incurriendo en responsabilidad de no verificarlo.

Art. 136. A fin de facilitar á los mozos la formación de los expedientes de excepción, para que puedan justificar en tiempo oportuno el derecho que tienen á disfrutar las que aleguen por motivo de pobreza, los secretarios de los Ayuntamientos están obligados á informarles por escrito gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios.

Art. 137. Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben, á solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, parroquias y demás oficinas, la expedición gratuita y en papel timbrado de 10 céntimos, exigido por la ley del Timbre, que deberán facilitar los reclamantes, cuantos documentos y certificaciones sean necesarios para acreditar las excepciones que se aleguen por motivos de pobreza, sin perjuicio de que los interesados abonen los gastos de papel y derechos correspondientes, con arreglo al artículo 115 de la Ley, en el caso de no acreditarse aquélla.

Art. 138. En los expedientes de excepción que instruyan los Ayuntamientos deberán ser oídos, en general, dos padres de mozos y dos mozos pertenecientes al reemplazo del año en que se tramite que, á ser posible, tengan números más altos que el que alega la excepción y que puedan tener interés en contra y está en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se someten á su juicio; unos y otros deberán ser extraños entre sí y á la familia del mozo alegante, sin que tengan validez sus declaraciones, si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado.

En los pueblos de pequeño vecindario, donde no haya mozos ni padres de éstos que no tengan parentesco con los interesados, se nombrarán por el Ayuntamiento dos testigos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación y de los interesados.

Art. 139. Para justificar la pobreza, cuando se alegue como causa de excepción, se instruirá el oportuno expediente en que habrán de declarar, bajo juramento, cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, que estando en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se someten á su juicio, sean mozos ó padres de éstos del alistamiento del año en que se tramite el expediente, y á falta de éstos se nombrarán dos vecinos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación municipal, los cuales habrán de reunir las condiciones expresadas en el artículo anterior. Informará también el Alcalde de barrio donde está domiciliado el interesado, y en las poblaciones donde no existan estos delegados, lo hará el Teniente Alcalde del distrito correspondiente.

Al expediente se unirán las partidas de nacimiento, matrimonio, defunciones y fe de vida necesarias para justificar la edad, estado civil y existencia del que alega la excepción y de cada uno de los demás individuos de la familia, y certificaciones del Ayuntamiento, con relación al amillaramiento, de la riqueza que por territorial ó subsidio disfrutaban los mozos y cada una de las personas de la familia; y cuando la localidad lo permita, certificaciones de la Delegación de Hacienda de la contribución que satisfagan por cualquier concepto y del Registro catas-

tral, donde está establecido, y de que no cobran sueldo ó pensión del Estado, provincia ó Municipio.

En este estado el expediente se ofrecerá á los tres mozos del alistamiento que por su número le sigan en el sorteo, para que, si voluntariamente quisieran comparecer, aleguen ellos ó sus padres lo que estimen conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen conducentes, haciéndose constar en él esta diligencia, que firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamación ó estuvieran conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste á cualquier otro mozo del mismo reemplazo para personarse en el expediente si se creyera perjudicado. Cuando se trate de mozos que tengan los últimos números, los tres siguientes se contarán pasando del último número del sorteo al que hubiese obtenido el inmediato inferior, quedando exceptuados de poder intervenir los mozos ó sus padres que por estar comprendidos en el artículo 41 de la Ley no hayan sido sorteados. Caso de no existir en la localidad suficiente número de mozos para estas diligencias, se reducirá el número de ellos ó padres de éstos que deben comparecer, prescindiendo del parentesco si no hubiese extraños.

Para declarar la pobreza se tendrá en cuenta lo prevenido en los artículos 91 y 92 de este Reglamento, informará por escrito el Síndico del Ayuntamiento, y en su vista, la Corporación municipal resolverá.

Art. 140. Para justificar que una persona mantiene á otra se tramitará el expediente con los mismos requisitos y formalidades que se expresan en el artículo anterior, debiendo además probarse que el mozo que pretende eximirse del servicio mantiene, con el producto de su trabajo, á la persona que produce la excepción y que, privada ésta del auxilio que le presta aquél, no puede materialmente subsistir ni él ni su familia.

Art. 141. Para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 89 de la Ley, si éste fuera visible, de los comprendidos en los números 2, 3, 8 y 12 de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas, se declarará la inutilidad por el Ayuntamiento, si convinieran en ella todos los interesados, pero si no estuvieran todos conformes, se hará constar así en el acta, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta.

Quando la enfermedad ó defecto físico fuese de otra naturaleza, se someterá al interesado á reconocimiento facultativo, que practicará el Médico municipal, ó en su defecto el que lo sea titular del pueblo, uniéndose el certificado que expida á su respectivo expediente. Si el dictamen del Médico le declara impedido para el trabajo, quedará el interesado sujeto á un nuevo reconocimiento ante la Comisión mixta. En el caso de que el dictamen médico sea declarándole apto, el Ayuntamiento resolverá, desde luego, negando la excepción, cuyo fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra él se entablen.

Art. 142. En las certificaciones facultativas, los Médicos de los Ayuntamientos y los de las Comisiones mixtas, al apreciar el impedimento físico para el trabajo á que se refiere el artículo precedente, deberán tener en cuenta la inutilidad absoluta, y además, la relativa respecto á la profesión, oficio ó ocupación á que habitualmente se dedica el presunto inútil.

Art. 143. La excepción de tener otro ó

otros hermanos sirviendo por su suerte en el Ejército ó en la Marina, habrá de probarse precisamente por medio de certificación, pedida por la Comisión mixta y expedida por el Jefe del Cuerpo ó unidad á quien compete, justificándose debidamente, al mismo tiempo, por medio de certificaciones del Juzgado municipal, ó con referencia á los libros parroquiales, que no le queda al mozo otro hermano varón, de cualquier estado, mayor de 19 años.

Art. 144. La excepción de hermano casado se justificará en la misma forma y condiciones que la indicada para la información de pobreza, probando, al mismo tiempo, que la mujer de aquél carece de fortuna y no ejerce profesión ni industria lucrativa y la absoluta imposibilidad en que se encuentra el hermano casado de poder mantener á la persona que produzca la excepción.

Art. 145. Para acreditar se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente, dispondrá el Ayuntamiento, á solicitud de los interesados que hagan uso del derecho otorgado por el artículo 83, la incoación del expediente de ausencia. En el acto de la clasificación, una vez llamados y comparecidos todos los interesados, el Presidente del Ayuntamiento ó Sección ordenará que todos los mozos, ó sus representantes, que invoquen la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de alguna persona de su familia, como fundamento de su excepción, paseen al estrado, y una vez en él, sean sucesivamente preguntados sobre esas circunstancias, advirtiéndolas al público, por si hubiera quien tuviera que manifestar algo en contra, sirviendo la parte del acta relativa á tales extremos para iniciar el susodicho expediente, si hubiese lugar á instruirlo.

Quando el Ayuntamiento estime que ha lugar á instruir expediente de ausencia, citará á dos testigos de honradez, extraños á la familia del mozo, y en vista del informe de éstos, del Juez municipal y Cura párroco, previo dictamen del Síndico, resolverá si hay motivo ó no suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la Ley. Caso afirmativo, se dirigirá el Alcalde al Gobernador para que inserte el correspondiente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia y se comunique al Ministerio de la Gobernación para su publicación en la GACETA DE MADRID; asimismo se trasladará al Ministerio de Estado para que, á su vez lo comunique á los Cónsules de España en los países donde exista emigración ó colonia española. A estas comunicaciones se acompañará relación de los datos indispensables para la identificación de la persona, reclamándose del Gobernador civil resguardo en que se haga constar ha llegado á su poder la comunicación, publicándose dichos edictos con carácter preferente.

Los Gobernadores civiles llevarán un registro especial, en que conste la fecha precisa en que se enviaron á la GACETA y *Boletín* los anuncios para su inserción y la en que éstos se publicaron, así como el contenido de las contestaciones que den los Cónsules á los edictos que se les remitan, transmitiendo á los Alcaldes noticias detalladas de todo ello para que lo hagan constar en el expediente de su razón.

Cumplidas tales formalidades, las Comisiones mixtas, previo informe de los Ayuntamientos ó Secciones, fallarán estos expedientes antes del 31 de Julio, procediéndose á resolver la excepción

con arreglo á la Ley y según las circunstancias que en ella concurran.

En los expedientes de revisiones sucesivas bastará que el interesado manifieste si continúa la ausencia en ignorado paradero de la persona correspondiente, á fin de que se publiquen edictos y emitan informes el Juez municipal y Cura párroco, que en los términos y plazos normales se unirán al expediente de excepción.

Si los diez años de ausencia se cumplen después del 1.º de Marzo del año del alistamiento, no se estimará el hecho con fuerza bastante para poderlo alegar en las revisiones sucesivas.

Art. 146. Las excepciones á que se refieren los casos 7.º y 8.º del artículo 89 de la Ley se aplicarán cuando el abuelo se haya encargado de la educación y sostenimiento del nieto, sin retribución, desde el fallecimiento de los padres del mozo ó desde la desaparición, cuando se hallen ausentes por más de diez años.

Art. 147. En las excepciones del servicio que sea necesario acreditar la pobreza de las personas que las originan, es preciso que se justifique además que el mozo que pretende exceptuarse es también pobre.

Art. 148. En todos los expedientes de excepción en que se trate de acreditar el estado civil de las personas nacidas con posterioridad al establecimiento del Registro Civil, se considerará como prueba principal la que resulte de las certificaciones por él expedidas, en cuanto sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, y como supletorias las demás. Cuando las familias no hubiesen residido siempre en la misma localidad ó distrito, se acreditará la cualidad de hijo, hermano ó nieto único, por medio de certificaciones libradas por los Juzgados municipales, admitidos en juicio contradictorio ante el Ayuntamiento, en los que se haga constar la fecha de nacimiento de aquellos sin expresarse que sean únicos.

Art. 149. Terminados los expedientes á que se refiere el artículo 89 de la Ley, cuando el fallo definitivo sea declarando la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos, respectivamente, se les eximirá del pago de costas, derechos y papel sellado; pero si fuese denegada se les condenará al reintegro del papel y pago de derechos, según previene el artículo 115 de la Ley, haciéndose constar por diligencia, al final de cada expediente, la resolución acordada, en ambos casos.

Las contrainformaciones que se instruyan á petición de los interesados en el mismo remplazo que el mozo á que se refiera el expediente de excepción, se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derechos por los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios.

Art. 150. Se autoriza el uso de impresos para los expedientes de excepción en todo lo que se refiera á trámites y fórmulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritas ó á máquina de escribir precisamente las declaraciones de los testigos, el parecer del Síndico y el acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 151. Los mozos que estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, así como los que se hallen sometidos á condena condicional, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Ejército, si les

corresponde formar parte del cupo de filas.

Art. 152. Una vez terminadas todas las operaciones de la clasificación y declaración de soldados, los Municipios asignarán á los mozos la prevenida en el artículo 107 de la Ley, y aquellos á quienes se conceda alguna de las excepciones comprendidas en los artículos 89 y 928, se les clasificará como exceptuados del servicio en filas, y á los comprendidos en el artículo 926, como exceptuados del servicio militar, para que con ella figuren en la relación á que se refiere el número 3.º del artículo 192 de la misma.

Art. 153. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que quedan consignadas en el presente capítulo será castigada con el máximo de multa que autoriza la Ley Municipal, cuando no tenga fijada por la Ley penalidad especial, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores.

Estas multas las impondrá la Comisión mixta, incurriendo en responsabilidad cuando deje de hacerlo, y sus acuerdos se an ejecutados por el Gobernador civil, sin que puedan entablarse recursos de alzada contra ellos, según previene el artículo 122 de la Ley.

Art. 154. Terminadas las operaciones de clasificación y revisión de los mozos, el Municipio nombrará el comisionado á cuyo cargo han de ir los que tengan que comparecer ante la Comisión mixta, el cual deberá reunir las condiciones que determina el artículo 128 de la Ley. Al mismo tiempo resolverá si el Síndico ha de acompañar ó no á los mozos para representar á la Corporación en el acto de la clasificación ante la Comisión mixta.

El comisionado que se nombre llevará consigo los documentos que se reseñan en el artículo 139 de la Ley. Los expedientes referentes á los mozos, cuyas excepciones tengan que ser revisadas ó falladas por la Comisión mixta, serán remitidos á ésta con cinco días de anticipación, por lo menos, al día señalado á cada Municipio para celebrar el juicio de revisión ante la misma.

Art. 155. El Municipio hará saber á los mozos, por edictos ó pregones, el día señalado para su salida con dirección á la capital de la provincia, citándose además personalmente por papelita á cada uno de los incluidos en el alistamiento que deban comparecer ante la Comisión mixta, en la misma forma que se determina para el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento.

Art. 156. Los mozos que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 108 de la Ley, para ser reconocidos ante un Municipio ó Consulado que no sea el de su alistamiento, deberán solicitarlo del Ayuntamiento ó Consulado de la localidad donde residan, en la forma que expresa el formulario número 3 de este Reglamento, con la anticipación necesaria para que sean reconocidos precisamente el primer domingo del mes de Marzo, á fin de que los Municipios de su alistamiento tengan noticia de la clasificación acordada antes del tercer domingo del citado mes.

Art. 157. Para que los mozos residentes fuera del territorio nacional y alistados en la Península, puedan ser reconocidos ante un Consulado, esté ó no autorizado para las operaciones de reclutamiento, es condición precisa que justifiquen ante el mismo que tienen en él su residencia, por lo menos, con un año de anticipación á la fecha en que se efectúe el reconocimiento y que identifiquen su persona por medio de testigos de reconocida honorabilidad.

Los expedientes de excepción y exclusión han de inscribirse precisamente ante consulados ejemplares por funcionarios de la carrera consular, con exclusión de los cónsules honorarios.

Para los reconocimientos ante los consulados que no tengan Médico oficial adscrito, se nombrarán Facultativos españoles, siempre que esto sea posible.

Los honorarios que devenguen los Médicos por el reconocimiento de los mozos, serán objeto de convenios particulares en cada Consulado y abonados por los mozos; pero si éstos fuesen pobres de solemnidad, se pasará el oportuno cargo al Ayuntamiento en que fueron alistados.

Art. 158. Los mozos residentes en el extranjero y alistados en un Municipio, que no tengan en la localidad de su alistamiento persona que pueda alegar las causas de excepción del servicio que pudieran corresponderles, lo harán ante el Consulado, entregando los documentos comprobatorios que tengan en su poder; aquél los remitirá á la Comisión mixta respectiva y ésta ordenará al Municipio correspondiente complete el expediente en los términos que la Ley y este Reglamento previenen para los residentes en el territorio nacional.

Art. 159. Los mozos residentes en territorio nacional que soliciten reconocimiento en pueblos diferentes de los de su alistamiento deberán justificar su personalidad mediante testigos de reconocida honorabilidad que así lo acrediten, compareciendo personalmente ante el Ayuntamiento.

Demstrarán asimismo que tienen su residencia habitual en la localidad por su profesión, ocupaciones, estudios ó otras causas análogas, ó que siendo accidental, se les causa un positivo perjuicio obligándoles á efectuar el viaje para presentarse ante el Municipio de su alistamiento, pero en ningún caso se admitirán las residencias eventuales que no estén debidamente justificadas.

Art. 160. Los Secretarios de los Municipios ó Consulados ante quienes se presenten los mozos para ser reconocidos tendrán obligación de entregar á los interesados un certificado en que conste dicho extremo; deberán ser citados personalmente, si es posible, como los demás mozos de remplazo para que se presenten el día que dicho acto tenga lugar. El Municipio ó Consulado ante el cual se verifique el reconocimiento cumplimentará lo prevenido en los párrafos segundo y tercero del artículo 108 de la Ley.

Art. 161. Si por la distancia ó dificultad de comunicaciones con el Consulado ante el cual se verifica el reconocimiento no pudiera el Municipio de su alistamiento clasificar al mozo en el mes de Marzo, le declarará soldado con la nota de «pendiente de justificación», comunicándole de oficio el Alcalde á la Comisión mixta para que conste así en el expediente.

Quando se reciban los datos necesarios para proceder á la clasificación de los mozos, los Municipios confirmarán ó rectificarán su primitivo acuerdo, aun cuando sea con fecha posterior al tercer domingo de Marzo, y en el caso de que la clasificación sea la de excluido, remitirán el expediente á la Comisión mixta para la revisión reglamentaria, procurándose que estos fallos se dicten con la anticipación suficiente para que puedan recoger los acuerdos antes del 20 de Junio.

Art. 162. Los mozos que comparezcan ante un Ayuntamiento diferente del de su alistamiento y tuviera motivo ó

exclusión, harán constar en el acto de su presentación si desean comparecer para revisarla ante la Comisión mixta correspondiente al pueblo donde son reconocidos ó ante la del que fueron alistados; en el primer caso el Municipio se quedará con copia de los antecedentes para el expediente de su clasificación á fin de remitirlos á la Comisión mixta con los de los demás mozos, para que le sirva de antecedente en el acto de la revisión, haciendo constar en acta dicha manifestación y entregando al interesado el oportuno certificado en que conste este extremo.

La traslación de estos mozos á la capital de la provincia tendrá lugar el día señalado para los alistados en el Ayuntamiento de su residencia, con las mismas formalidades, siendo socorridos en la forma que previene el artículo 129 de la Ley, con cargo al Municipio de su alistamiento.

Art. 163. Los mozos á quienes se refieren los artículos anteriores harán constar en el Municipio de su alistamiento, por las personas que les representen, el Municipio ó Consulado ante el cual se han presentado para ser reconocidos, y en el caso que por la clasificación que les corresponda ó por cualquier otro concepto deban quedar sujetos á revisión ante la Comisión mixta, manifestarán si desean comparecer ante la de la provincia de su alistamiento ó ante la de su residencia, haciéndose constar en acta este extremo y entregando al representante del mozo un certificado en que así conste.

Per conducto de sus representantes alegarán las excepciones que tengan, las cuales se tramitarán en la forma reglamentaria, precisamente, por los Ayuntamientos de su alistamiento.

Si las excepciones que alegaran los mozos fuesen motivadas por impedimentos físicos de los abuelos, padres ó hermanos de los mozos y éstos residieran en diferente localidad, podrán ser reconocidos, á petición de los interesados, ante el Municipio ó Consulado de su residencia en iguales condiciones que los mozos.

Art. 164. Lo prevenido en el artículo 108 de la Ley es aplicable á los mozos de reemplazos anteriores sujetos á revisión; para la revisión de las excepciones se utilizarán del primer expediente los documentos que justifiquen hechos no sujetos á alteración, como partidas de nacimiento, defunción, matrimonio, etc.

Los hijos de viuda deberán acreditar con certificación del Registro civil que continúan en el mismo estado, así como que viven las mujeres de los hijos casados, y si estuviesen viudos, que viven los hijos de éstos. Es necesario también acreditar la existencia de los padres, abuelos ó hermanos que motivan la excepción.

Art. 165. Los mozos exceptuados del servicio en filas no deben ser reconocidos facultativamente en las revisiones de años sucesivos, mientras subsista la excepción, á no ser que aleguen una causa de exclusión sobrevenida después de la fecha de su primitiva clasificación, caso en el cual deberán ser reconocidos todos los años por el Médico titular del Municipio al procederse á la revisión de la excepción que tengan concedida.

Art. 166. Con arreglo á los preceptos de la Ley, es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento, y en el de la revisión, tanto ante éstos como ante las Comisiones mixtas, cuando se trata de excluidos por enfermedad ó defecto

físico incluidos en el cuadro de inutilidades, salvo en el caso previsto en los artículos 100, 114 y el número 2.º del 126 de la Ley.

Los exceptuados no estarán obligados á presentarse personalmente para la revisión de sus expedientes si no son reclamados expresamente, pero deberán hacerse representar por persona comisionada al efecto, y si en alguna de las revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renuncian á ellas y serán declarados soldados.

Art. 167. Autorizados los Capitanes generales de las Regiones y Distritos para nombrar un Delegado que intervenga en las operaciones del reemplazo que se verifiquen ante los Municipios, lo designarán de la clase de Capitán ó subalterno de la escala activa ó de la reserva retribuida, á los que se les abonará la indemnización reglamentaria, con cargo á los fondos municipales, durante el tiempo que estén separados de su habitual residencia.

Art. 168. La clasificación y declaración de los mozos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento, se efectuará durante los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, debiendo tener terminadas todas las operaciones referentes á la clasificación el día 30 de Junio. El Presidente de la Junta, previo acuerdo de ésta, determinará en 1.º de Marzo los días en que los mozos en ella alistados deben hacer su presentación personal para ser clasificados.

Estos serán tallados, medida la circunferencia torácica y reconocidos por el Médico designado al efecto, procurando que los Facultativos cobren por cada reconocimiento la cuota mínima que se acostumbra á pagar en cada localidad, la cual será satisfecha por los interesados, á no ser que sean reconocidamente pobres, en el cual caso será abonada por los Consulados con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Los mozos que aleguen enfermedades ó defectos físicos comprendidos en las clases tercera y quinta del cuadro de inutilidades, serán observados por el Médico encargado del reconocimiento ante las Juntas Consulares de Reclutamiento y Consulados no habilitados para tal fin, practicando la observación médica en forma análoga á la prevenida por la Ley y este Reglamento para los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas, á fin de que al expedir el certificado del resultado del reconocimiento hagan constar en él de una manera cierta si existe ó no la enfermedad apreciada ó alegada, pero no devengarán honorarios por la observación de dichos mozos.

En dicho acto alegarán los mozos las excepciones que crean deben disfrutar, como comprendidos en el artículo 89 de la Ley, tramitándose los expedientes con iguales requisitos y formalidades que en los Ayuntamientos. Los mozos que resulten excluidos totalmente del servicio, se les expedirá por las Juntas Consulares el certificado prevenido por el artículo 84 de la Ley, y los excluidos temporalmente y exceptuados del servicio en filas, quedarán sujetos á las revisiones reglamentarias ante las Juntas Consulares ó ante las Comisiones mixtas del pueblo de su residencia, si viniesen á residir en territorio nacional.

Art. 169. Los mozos que residan fuera de la población donde radique la Junta Consular y crean ser útiles para el servicio, quedan dispensados de hacer

su presentación personal ante la misma, siempre que remitan á ella verificado en que conste su utilidad.

Los presuntos inútiles y los que aleguen una causa de excepción, tendrán obligación de comparecer ante las Juntas Consulares, si bien éstas quedan autorizadas para delegar el reconocimiento y la formación de los expedientes reglamentarios en los Viseoconsulados y Consulados honorarios que residan en la misma población ó en la más inmediata que el presunto inútil ó reclamante; aquellos remitirán los certificados de reconocimiento y demás documentos á las Juntas Consulares para que procedan á la clasificación.

Los mozos que tengan que salir de la población de su residencia para comparecer ante las Juntas Consulares, serán socorridos en cada país, siempre que sean reconocidamente pobres, durante los días que permanezcan fuera de la población de su residencia, con una cantidad equivalente á la que se asigna en la Península, siendo satisfecha por la Junta Consular con cargo al presupuesto de Guerra.

Art. 170. Todos los servicios que pretan las Juntas Consulares de Reclutamiento y las Autoridades diplomáticas y consulares no autorizadas para estas operaciones, á requerimiento de los mozos, para el cumplimiento de los preceptos de la Ley, serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan á instancia de aquéllos, siempre que éstos sean precisos para comprobar los derechos, acciones y reclamaciones que autoriza la Ley.

Art. 171. Para facilitar, por todos los medios posibles, la ejecución de las operaciones de reclutamiento en las Juntas Consulares de América, donde la gran extensión del territorio, la falta de medios rápidos de comunicación en muchos casos, y el considerable número de españoles que allí reside, dificultan dichas operaciones, quedan autorizadas las referidas Juntas para delegar sus atribuciones en los Agentes consulares honorarios, á fin de que sean reconocidos los mozos que residan dentro de la demarcación consular respectiva, y en el caso de ser declarados útiles para el servicio, no será preciso que comparezcan ante la Junta consular, procediéndose á su clasificación de soldados en vista de los certificados de talla y reconocimiento remitidos por dichos Agentes consulares honorarios.

Quedan igualmente autorizados los Agentes consulares honorarios establecidos en los países no comprendidos en la relación contenida en el artículo 19 para efectuar las operaciones de talla, medida torácica y reconocimiento de los mozos que residan en su demarcación, debiendo remitir al Cónsul de carrera de que dependan los correspondientes certificados á fin de que éste les dé el curso debido.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 7 y 9 de Diciembre.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de pago en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de créditos de Ultramar, recordados por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Días 10, 11 y 12.

Pago de créditos de Ultramar, del señalamiento especial, en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de íd. íd. del señalamiento corriente, en metálico, hasta el número 95.200.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.887.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.049.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.423.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.945.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 9.985.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900 por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las feos de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que pre-

viene la Real orden de 11 de Abril de 1913, Madrid, 5 de Diciembre de 1914.—El Director general, Federico O. Bas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Vistas las instrucciones acordadas por la Junta de Profesores de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid al efecto de solucionar las dudas surgidas en la aplicación del nuevo Reglamento de la Escuela, y á las cuales se refería la instancia que los alumnos de la misma elevaron á este Ministerio con fecha 31 de Octubre último; y

Considerando que las instrucciones mencionadas se ajustan á lo establecido en la sexta disposición transitoria del citado Reglamento, aprobado por Real decreto de 23 del referido mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarlas, y disponer que se publiquen en la GACETA DE MADRID como aclaración del texto del Reglamento y para conocimiento de los alumnos á quienes puedan interesar.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Señor Director de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

Instrucciones relativas al ingreso.

La disposición contenida en el artículo 67 respecto al número de calificaciones de «Suspense» en un mismo grupo ó asignaturas que determina la pérdida del derecho á continuar los estudios de la carrera, empezará á regir desde los exámenes del próximo mes de Mayo, sin que sean computables para tal efecto las calificaciones de «Suspense» tenidas anteriormente.

Los señores Aspirantes que tengan actualmente aprobada ya en esta Escuela alguna asignatura de la Sección de Matemáticas y Físico-químicas, pueden continuar matriculándose en las Universidades, con ó sin efectos académicos, hasta su ingreso en los estudios preparatorios de la misma Escuela.

Los aspirantes que tengan ya aprobados los dos dibujos, Lineal lavado y de Estatus, han terminado cumplidamente la prueba que se les exigió de su aptitud artística para el ingreso en la Escuela.

Los que sólo tengan aprobado uno de los dos dibujos deberán sufrir exámenes de los otros dos, según prescribe el Reglamento vigente.

Instrucciones que interesan á los alumnos.

Los alumnos que en el actual año aprueben el primero y el segundo cursos superiores, seguirán desde el próximo el nuevo plan, estudiando en el último año la asignatura de Electrotecnia y Máquinas.

Los alumnos que en el actual año aprueben el tercer curso seguirán sus estudios según el plan anterior, asistiendo á la clase de Electrotecnia y Máquinas durante la época en que se estudie esta última materia.

Madrid, 17 de Noviembre de 1914.—El Secretario, Joaquín Martínez F. y Menéndez Valdés.—V.º B.º: El Director, Ricardo Velázquez Bosco.

En virtud de oposición, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Daniel Cándido Mezquita y Moreno, Catedrático numerario de Anatomía descriptiva y Embriología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento, queda vacante la plaza de Auxiliar numerario del primer grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, que desempeña actualmente el interesado.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial de Béjar, con destino á la enseñanza de Mecánica general y Mecánica aplicada, á D. Miguel Terol Botella, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Por Real orden de 3 del corriente mes, y con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Enrique Perago y Aquino, en turno de antigüedad, á Aspirante de la clase de primeros de la Secretaría de este Ministerio, con la categoría de Oficial cuarto de Administración civil y sueldo anual de 2.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 5 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Dirección General de Primera enseñanza.

Esta Dirección General anuncia para su provisión por concurso de traslado, la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Avila, dotada con el sueldo anual de 2.760 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso los Jefes de Sección que figuren en la categoría de 2.750 pesetas del escalafón correspondiente, los cuales deberán presentar sus instancias en el improrrogable término de quince días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1914.—El Director general, Bullón.

MINISTERIO DE FOMENTO Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de hoy han

sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales de Ouzourrita de Juarros á Palazuelos de la Sierra, por Cuevras de Juarros y el barrio de Bujedo, de la bifurcación de los de San Martín de Humeda y Solana de Valdívieso por Humeda á empalmar con la carretera de Villadiego á Aguilar de Campo, de Yudego á la carretera de Burgos á Melgar, de Vitoria de Rioja á la carretera de Burgos á Logroño y del puente económico sobre el río Brullés en término de Villadiego.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el proyecto del camino vecinal de Villalobar á la carretera de Santo Domingo á Fonces, provincia de Logroño, por su presupuesto total de pesetas 18.256,50 del cual el presupuesto de contrata de la parte que debe ejecutarse por cuenta del Estado es de 12.901,62 pesetas y adjudicar definitivamente para la construcción de este camino la subvención del Estado de 11.818,53 pesetas, y que se construyan las obras por el sistema de Administración, siendo su presupuesto de 10.729,35 pesetas.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden á los peticionarios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.
Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Logroño.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el proyecto del camino vecinal del segundo concurso de Santo Domingo de la Calzada á la carretera de San Millán de la Cogolla á Haro, provincia de Logroño, por su presupuesto total de 65.951,12 pesetas, del cual el presupuesto de contrata de la parte que debe ejecutarse por cuenta del Estado es de 39.542,99 pesetas, y adjudicar definitivamente para la construcción de este camino la subvención del Estado de pesetas 47.152,74 al Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, que es el único que concursó y el que asume la responsabilidad de todos los Ayuntamientos interesados, y que se ejecuten las obras por el sistema de Administración, aprobándose á este efecto el presupuesto de administración importante 42.803,01 pesetas, que forma parte de la subvención citada.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden á los peticionarios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.
Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Logroño.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer con esta fecha que se ejecuten por el sistema de Administración, con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio, las obras del camino vecinal de Oco de A. en la carretera de Lugo á Ribadeo á Espi-

de los comprandidos en el contrato con la Diputación, y aprobar el presupuesto con cargo al cual han de ejecutarse las obras por Administración, que es de pesetas 32.570,77.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.
Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Lugo.

CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRACIÓN

Resuelto por este Consejo Superior el expediente incoado para la devolución de la fianza depositada, á los efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 y 91 del Reglamento provisional para su ejecución de 30 de Abril de 1908, por el consignatario D. Laureano Díaz Tijera, de la Compañía Norddeutscher Lloyd Bremen, autorizado para la expedición de emigrantes en el puerto de Santander, previos los requisitos determinados en el artículo 109 del citado Reglamento, se acordó provisionalmente acceder á la devolución de la mencionada fianza y publicar este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el término de dos meses, desde el día de su publicación, puedan formular la oportuna reclamación los que se crean con derecho á la misma, entendiéndose que el expresado consignatario no puede dedicarse á la expedición de emigrantes desde que dirigió la petición de devolución de la fianza.

Lo que en cumplimiento del mencionado acuerdo se hace saber á los efectos de lo dispuesto en el referido artículo 109 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración.

Madrid, 5 de Diciembre de 1914.—El Presidente, J. Alvarado.

Resuelto por este Consejo Superior el expediente incoado para la devolución de la fianza depositada, á los efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 y 91 del Reglamento provisional para su ejecución de 30 de Abril de 1908, por el consignatario D. Juan Lozano y Lozano, de la Compañía Hamburg Amerika Linie, autorizado para la expedición de emigrantes en el puerto de Santa Cruz de la Palma, previos los requisitos determinados en el artículo 109 del citado Reglamento, se acordó provisionalmente acceder á la devolución de la mencionada fianza y publicar este acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el término de dos meses, desde el día de su publicación, puedan formular la oportuna reclamación los que se crean con derechos á la mencionada fianza, entendiéndose que el expresado consignatario no puede dedicarse á la expedición de emigrantes desde que dirigió la petición de devolución de la fianza.

Lo que en cumplimiento del mencionado acuerdo se hace saber, á los efectos de lo dispuesto en el referido artículo 109 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración.

Madrid, 5 de Diciembre de 1914.—El Presidente, J. Alvarado.

Resuelto por este Consejo Superior el expediente incoado para la devolución de la fianza de 25.000 pesetas depositadas á los efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 21 de Diciembre de 1907 y 91 del Reglamento provisional para su ejecución, de 30 de Abril de 1908, por el consignatario D. Eduardo Domí-

guez Rosados, de la Compañía Houston Line, autorizado para la expedición de emigrantes en el puerto de Villagarcía, previos los requisitos determinados en el artículo 109 del citado Reglamento, se acordó provisionalmente acceder á la devolución de la mencionada fianza y publicar este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el término de dos meses, desde el día de su publicación, puedan formular la oportuna reclamación los que se crean con derecho á la misma, entendiéndose que el expresado consignatario no puede dedicarse á la expedición de emigrantes desde que dirigió la petición de devolución de la fianza.

Lo que en cumplimiento del mencionado acuerdo, se hace saber á los efectos de lo dispuesto en el referido artículo 109 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración.

Madrid, 4 de Diciembre de 1914.—El Presidente, J. Alvarado.

Resuelto por este Consejo Superior el expediente incoado para la devolución de la fianza de 25.000 pesetas, depositada á los efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 21 de Diciembre de 1907 y 91 del Reglamento provisional para su ejecución de 30 de Abril de 1908, por el consignatario D. Edmundo Couto, de las Compañías Hamburg Amerika Line y Hamburg Südamerikanische-Dampfschiffahrts-Gesellschaft, autorizado para la expedición de emigrantes en el puerto de Bilbao, previos los requisitos determinados en el artículo 109 del citado Reglamento, se acordó provisionalmente acceder á la devolución de la mencionada fianza y publicar este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el término de dos meses, desde el día de su publicación, puedan formular la oportuna reclamación los que se crean con derecho á la misma, entendiéndose que el expresado consignatario no puede dedicarse á la expedición de emigrantes desde que dirigió la petición de devolución de la fianza.

Lo que en cumplimiento del mencionado acuerdo se hace saber á los efectos de lo dispuesto en el referido artículo 109 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración.

Madrid, 4 de Diciembre de 1914.—El Presidente, J. Alvarado.

Resuelto por este Consejo Superior el expediente incoado para la devolución de la fianza depositada, á los efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 y 91 del Reglamento provisional para su ejecución, de 30 de Abril de 1908, por el representante de la Compañía The Atlantic and Eastern Steamship, D. Manuel María Arrótegui y Amunátegui, autorizada para la expedición de emigrantes en España, previos los requisitos determinados en el artículo 109 del citado Reglamento, se acordó provisionalmente acceder á la devolución de la mencionada fianza y publicar este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el término de dos meses, desde el día de su publicación, puedan formular la oportuna reclamación los que se crean con derecho á la referida fianza.

Lo que en cumplimiento del mencionado acuerdo se hace saber á los efectos de lo dispuesto en el referido artículo 109 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración.

Madrid, 4 de Diciembre de 1914.—El Presidente, J. Alvarado.